

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

Ing. Rubén Lazos Valencia, Director General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º párrafo tercero, 4º párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 y 118 fracción IV del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, 15 fracción IV, 17, 26 fracciones I, III, IV, IX y XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1º fracciones I, II y V, 2º fracciones I, II, VIII, IX, XI y XII, 3º fracción IV, 4º, 9º fracciones IV, XXVII, XXVIII, XXXI y LIII, 18 fracciones II y III, 23 fracción II, 123, 130, 131 fracción II, 132 fracción IV, 133 fracciones III y XII, 135, 138, 151, 152, 153 fracciones I y V, y 200 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal; 7º fracción IV, numeral 2, 37 y 55 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011, Contaminación atmosférica - Niveles máximos permisibles de emisión de los equipos de combustión de calentamiento indirecto y su medición; la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-004-AMBT-2004 que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles para vibraciones mecánicas, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras en el Distrito Federal; la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal; la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-011-AMBT-2013, que establece los límites máximos permisibles de emisiones de compuestos orgánicos volátiles en fuentes fijas de jurisdicción del Distrito Federal que utilizan solventes orgánicos o productos que los contienen; la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-015-AGUA-2009, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales de procesos y servicios al sistema de drenaje y alcantarillado del Distrito Federal, provenientes de las fuentes fijas; la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-020-AMBT-2011, que establece los requerimientos mínimos para la producción de composta a partir de la fracción orgánica de los residuos sólidos urbanos, agrícolas, pecuarios y forestales, así como las especificaciones mínimas de la calidad de la composta producida y/o distribuida en el Distrito Federal; el Acuerdo por el que se expiden los criterios y normas de producción y consumo sustentable de los productos plásticos, publicados el 26 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal; y las claves, conceptos, unidades de medida y cuotas que se aplicarán durante la vigencia de las “Reglas para la Autorización, Control y Manejo de Ingresos de Aplicación Automática” en los Centros Generadores de la Secretaría del Medio Ambiente; y

CONSIDERANDO

Que a la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México, le compete de conformidad con la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, determinar los principios mediante los cuales se habrá de formular, conducir y evaluar la política ambiental en la Ciudad de México.

Que el cumplimiento y desempeño ambiental de las fuentes fijas de competencia local, requiere de certeza y veracidad de los resultados que se presenten a través del análisis y mediciones de estudios ambientales en materia de emisión de contaminantes en el aire, agua, suelo, subsuelo y materiales o residuos.

Que resulta necesario contar con Laboratorios Ambientales dedicados a la medición y análisis de emisiones contaminantes, que se sujeten en estricto apego a la legislación aplicable y que cuenten con el equipo, tecnología y mecanismos adecuados.

Que de conformidad con el artículo 200 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Secretaría del Medio Ambiente tiene la facultad para establecer lineamientos y procedimientos para autorizar Laboratorios Ambientales de análisis de contaminantes en el aire, agua, suelo, subsuelo, materiales o residuos.

Que de conformidad con la publicación de la Convocatoria PADLA/CDMX/CA/2016, resulta necesario emitir los Lineamientos que establezcan las reglas de operación, funcionamiento y vigilancia, que deberán observar los interesados en obtener la autorización para formar parte del Padrón de Laboratorios Ambientales, así como los Laboratorios Ambientales actualmente autorizados por el Gobierno de la Ciudad de México a través de la Secretaría del Medio Ambiente.

Por lo anteriormente expuesto, he tenido a bien emitir el siguiente:

AVISO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS APLICABLES A LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES TITULARES DE LABORATORIOS AMBIENTALES INTERESADOS EN OBTENER LA AUTORIZACIÓN PARA FORMAR PARTE DEL PADRÓN DE LABORATORIOS AMBIENTALES, ASÍ COMO PARA AQUELLOS QUE LO INTEGRAN Y QUE HAN SIDO RECONOCIDOS POR EL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERO. Los presentes Lineamientos tienen por objeto regular la operación, funcionamiento y vigilancia de los Laboratorios Ambientales autorizados por la Secretaría del Medio Ambiente y que forman parte del PADLA.

Están obligados a cumplir con lo dispuesto en los presentes Lineamientos las personas físicas y morales titulares de Laboratorios Ambientales interesados en obtener la autorización para formar y continuar siendo parte del PADLA así como aquellos que lo integran.

En términos de los presentes Lineamientos se entenderá que un Laboratorio Ambiental es reconocido cuando cuente con un registro en el PADLA, emitido por la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Los presentes Lineamientos no eximen a los titulares de los Laboratorios Ambientales del cumplimiento de las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

TERCERO. La aplicación de los presentes Lineamientos corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México, quien se auxiliará técnica y operativamente para su ejecución e implementación de la Dirección General de Regulación Ambiental.

CUARTO. En todo lo no previsto en los presentes Lineamientos se aplicarán de manera supletoria las disposiciones contenidas en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y en general, todo lo dispuesto en otras leyes, reglamentos, normas y demás ordenamientos jurídicos relacionados con la materia de este instrumento.

QUINTO. Los interesados en formar parte del PADLA deberán contemplar para su inclusión y renovación, realizar los pagos por concepto de las cuotas correspondientes establecidas en las claves, conceptos, unidades de medida y cuotas que se aplicarán durante la vigencia de las “Reglas para la Autorización, Control y Manejo de Ingresos de Aplicación Automática” en los Centros Generadores de la Secretaría del Medio Ambiente, vigentes.

SEXTO. Para efectos de los presentes Lineamientos además de lo señalado en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, en la Ley de Aguas del Distrito Federal, en las Normas Ambientales para el Distrito Federal y demás disposiciones aplicables, se entenderá por:

Actualización de LAUDF: Actualización de la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal.

Bases: Las señaladas en la Convocatoria que publique la Secretaría del Medio Ambiente en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México dirigida a los interesados en contar con un registro como Laboratorio Ambiental ante el PADLA.

Convocatoria: La Convocatoria emitida por la Secretaría y publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, dirigida a los interesados en obtener un registro ante el PADLA.

DGRA: Dirección General de Regulación Ambiental, unidad administrativa adscrita a la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México.

GOCDMX: Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México.

Inclusión: Acto mediante el cual las personas físicas y morales titulares de Laboratorios Ambientales, previo cumplimiento de los requisitos aplicables, solicitan a la DGRA la autorización para ser incluidos en el PADLA, y obtener el registro correspondiente.

Informe Técnico: Documento emitido por los Laboratorios Ambientales, a través del cual se presentan los resultados obtenidos en los estudios, mediciones y análisis de contaminantes realizados a las fuentes fijas de jurisdicción del Gobierno de la Ciudad de México.

Interesados: Persona física o moral titular de uno o varios Laboratorio(s) Ambiental(es) interesada en obtener un registro o la renovación del mismo para ser reconocido por la Secretaría y formar parte del PADLA.

Laboratorio Ambiental: Persona física o moral con capacidad técnica, material y humana para realizar análisis, muestreos y mediciones de contaminantes a las fuentes fijas de jurisdicción del Gobierno de la Ciudad de México de conformidad con la normatividad ambiental aplicable.

LAUDF: Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal.

Ley: Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.

Lineamientos. Los presentes LINEAMIENTOS APLICABLES A LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES TITULARES DE LABORATORIOS AMBIENTALES INTERESADOS EN OBTENER LA AUTORIZACIÓN PARA FORMAR PARTE DEL PADRÓN DE LABORATORIOS AMBIENTALES, ASÍ COMO PARA AQUELLOS QUE LO INTEGRAN Y QUE HAN SIDO RECONOCIDOS POR EL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE.

PADLA: Listado de Laboratorios Ambientales reconocidos por el Gobierno de la Ciudad de México a través de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México.

Página web del PADLA: www.sedema.cdmx.gob.mx/padla/

Registro: Documento emitido por la Secretaría del Medio Ambiente a través de la DGRA mediante el cual se establece al titular del Laboratorio Ambiental, un código alfanumérico para formar parte del PADLA y se autoriza el inicio de su actividad en dicho padrón.

Reglas: Claves, conceptos, unidades de medida y cuotas que se aplicarán durante la vigencia de las “Reglas para la Autorización, Control y Manejo de Ingresos de Aplicación Automática” en los Centros Generadores de la Secretaría del Medio Ambiente, vigentes.

Renovación: Acto mediante el cual las personas físicas y morales titulares de Laboratorios Ambientales, solicitan a la Secretaría del Medio Ambiente la autorización para continuar con su actividad en el PADLA, mediante la ampliación de la vigencia del registro emitido por la Secretaría, previamente solicitado conforme a las formalidades establecidas en los presentes Lineamientos, Bases y demás disposiciones aplicables.

Reporte Técnico: Documento que se desprende de la realización de una visita de reconocimiento técnico realizada por la DGRA, que describe los elementos técnicos y la información complementaria que permita evaluar y comprobar lo que el titular del Laboratorio Ambiental manifestó, a través de la solicitud de inscripción o renovación del registro, así como para la solicitud de alta de personal y equipo.

Reporte Bimestral: Documento a través del cual el titular de uno o varios laboratorios ambientales, en cumplimiento a los presentes Lineamientos, informa a la Secretaría respecto de los estudios, mediciones y análisis de contaminantes realizados a las fuentes fijas de jurisdicción del Gobierno de la Ciudad de México, en cada una de las materias en que se encuentre registrado.

Secretaría: Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México.

Titular: Persona física o moral dueño, poseedor, propietario, representante o apoderado legal de uno o varios Laboratorio(s) Ambiental(s).

Visita de reconocimiento técnico: Acto por medio del cual la DGRA de considerarlo necesario podrá a través de los servidores públicos designados realizar una visita de reconocimiento técnico, con el objeto de comprobar lo manifestado por el titular, en su solicitud de inclusión o renovación del registro.

SÉPTIMO. Referencias.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de julio de 2014.

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de enero de 1988, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de enero de 2014.

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de octubre de 2003, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de diciembre de 2014.

Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal. Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 21 de diciembre de 1995, última reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 5 de abril de 2012.

Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal. Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 29 de diciembre de 1998, última reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 14 de julio de 2014.

Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal. Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 13 de enero de 2000, última reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 18 de diciembre de 2014.

Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal. Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 22 de abril de 2003, última reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 8 de septiembre de 2014.

Reglamento de la Ley Ambiental del Distrito Federal. Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 3 de diciembre de 1997. (Sin reformas).

Reglamento de la Ley de Residuos del Distrito Federal. Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 7 de octubre de 2008, última reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 23 de diciembre de 2008.

Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de diciembre de 2000, última reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 19 de noviembre de 2014.

CAPÍTULO II DE LA INCLUSIÓN AL PADLA

SECCIÓN I DE LA SOLICITUD Y ANEXOS

OCTAVO. Los interesados que pretendan obtener el registro ante la Secretaría para formar parte del PADLA, deberán ingresar su solicitud de inclusión ante la DGRA.

NOVENO. La solicitud de inclusión y los formatos correspondientes estarán disponibles en la página web del PADLA.

DÉCIMO. Los interesados en obtener su registro de inclusión deberán:

I. Requisitar debidamente la solicitud de inclusión indicando el nombre del Laboratorio Ambiental, y la(s) materia(s) a registrar. Asimismo deberá ser firmada por el titular y adjuntar a la misma, los anexos y formatos que los presentes Lineamientos señalan para tal efecto, debiendo estar foliadas y rubricadas por el titular, todas y cada una de sus caras útiles;

II. Ingresar la documentación debidamente integrada en carpeta de tres argollas de color blanco, en la Dirección General de Regulación Ambiental, ubicada en Tlaxcoaque número 8, edificio Jeanne D'Arc, 5º piso, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06090, Ciudad de México, en un horario de 9:00 a 13:00 horas de lunes a viernes en días hábiles;

III. La solicitud, anexos y formatos requeridos deberán presentarse por el titular, quien deberá exhibir una identificación oficial vigente en original y copia simple para efectos de cotejo; y

IV. Señalar domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones dentro de la Ciudad de México o Zona Metropolitana del Valle de México.

DÉCIMO PRIMERO. Con el objeto de brindar una mejor atención y asesoría respecto de dicho trámite, los interesados podrán solicitar a la DGRA una cita al número telefónico: 5278 9931 extensiones 5466 y 5467 en un horario de 10:00 a 13:00 horas, de lunes a viernes en días hábiles.

DÉCIMO SEGUNDO. En caso de no poder asistir el titular del Laboratorio Ambiental, la persona designada deberá exhibir y anexar a su solicitud, carta poder simple en papel membretado del Laboratorio Ambiental, en donde se manifieste por el titular, que dicha persona cuenta con su autorización para realizar las gestiones relacionadas con el ingreso de su solicitud de inclusión al PADLA, debiendo contener los siguientes elementos mínimos:

I. Especificación del trámite a realizar;

II. Fecha de emisión de la carta poder con una antigüedad máxima de dos meses;

III. Nombre y firma autógrafa de quien extiende el poder y de quien lo acepta;

IV. Nombres y firmas autógrafas de dos personas que actúen como testigos del acto; y

V. Copia simple de las identificaciones oficiales vigentes de las personas que actúan como testigos.

Al momento de ingresar la solicitud de inclusión al PADLA ante la DGRA, la persona facultada mediante carta poder deberá exhibir las identificaciones oficiales vigentes en original y copia simple para efectos de cotejo, de quien extiende y de quien recibe dicho poder.

DÉCIMO TERCERO. El ingreso de la solicitud de inclusión y demás documentación anexa no garantiza la obtención del registro en el PADLA.

DÉCIMO CUARTO. Además del formato de solicitud de inclusión al PADLA, los interesados deberán anexar la siguiente documentación:

I. Anexos:

a) PADLA-01. Copia simple legible del Acta Constitutiva y original para efectos de cotejo. Cuando se trate de personas físicas, presentar copia simple legible del acta de nacimiento y original para efectos de cotejo. Para el caso del sector educativo o de investigación, ingresar carta de la Institución correspondiente, firmada por la persona autorizada para ello;

b) PADLA-02. Copia simple legible del Poder Notarial del Representante Legal del Laboratorio Ambiental y original para efectos de cotejo, o en su caso original de la carta de representación de la Institución correspondiente;

c) PADLA-03. Copia simple legible de la Cédula de Identificación Fiscal y su original para efectos de cotejo, en la que se muestre el Registro Federal de Contribuyentes o impresión con sello digital.

d) PADLA-04. Copia simple legible de la Acreditación vigente y Carta de Estado de la Acreditación, así como original para efectos de cotejo, expedidas por alguna Entidad de Acreditación autorizada por la Secretaría de Economía del Gobierno Federal, en la que se especifiquen las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Mexicanas, Normas Ambientales para el Distrito Federal, Métodos de Referencia y Métodos Equivalentes en las que se solicita su registro en el PADLA, así como el anexo técnico en el que se enliste al personal evaluado para muestreo, medición y análisis autorizado o en su caso, copia simple legible de la Autorización expedida por alguna Institución de Investigación pública autorizada por la Secretaría, mediante la cual, se demuestre la capacidad técnica del laboratorio y de su personal para interpretar y aplicar las Normas Ambientales para el Distrito Federal, además de la normatividad en la que solicita su registro, así como original para efectos de cotejo; y

e) Escrito a través del cual se dan a conocer a la DGRA los mecanismos de seguridad y las claves asignadas, para identificar los informes técnicos que el Laboratorio Ambiental emite.

La Acreditación o Autorización a que se refiere el inciso d), deberá estar vigente al momento de presentar su solicitud, no será procedente la Acreditación o Autorización que se encuentre suspendida o cancelada, o en proceso de revisión para su actualización por la Entidad o Institución correspondiente.

II. Formatos:

A) Formatos PADLA-05.

i) Formato PADLA-05 (A). Carta compromiso mediante la cual el titular se compromete a informar a la DGRA sobre los cambios que se pudieran presentar en la plantilla de personal, con motivo de las altas y bajas del personal reportado responsable de emitir las determinaciones analíticas y de los responsables de llevar a cabo los muestreos y análisis, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a aquel en que hayan ocurrido estos cambios, por cada materia en la que solicita participar;

ii) Formato PADLA-05 (B). Carta compromiso de entregar anualmente o bien, conforme a la normatividad ambiental lo determine, copia del certificado de calibración del equipo;

iii) Formato PADLA-05 (C). Carta compromiso mediante la cual manifiesta su conformidad para entregar dentro de los primeros quince (15) días naturales de cada dos meses, un reporte de los estudios, mediciones y análisis realizados a las fuentes fijas de jurisdicción del Gobierno de la Ciudad de México, por cada una de las materias en las que se haya autorizado y registrado el Laboratorio Ambiental, entregando su primer reporte de conformidad con el siguiente calendario:

Vigencia del registro	Fecha límite de entrega del primer reporte
Dentro de los primeros catorce días del mes	Durante la primera quincena del segundo mes posterior al inicio de la vigencia
A partir del quince al último día del mes	Durante la primera quincena del tercer mes posterior al inicio de la vigencia

iv) Formato PADLA-05 (D). Carta compromiso mediante la cual el titular manifiesta su conformidad de informar sobre cualquier cambio de domicilio del Laboratorio Ambiental que difiera del reportado a la DGRA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha en que esto suceda.

B) Formatos PADLA-06. MEDICIÓN Y ANÁLISIS DE EMISIONES A LA ATMOSFERA.

i) Formato PADLA-06 (A). Manifestación de disponibilidad del(os) equipo(s) del participante, requerido(s) para determinar los parámetros que señala la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011 o bien, de la que la supla.

A este formato se deberá adjuntar:

1. Copia simple y legible de las facturas que acrediten la propiedad de los equipos y original para efectos de cotejo;
2. Copia simple y legible de su última calibración (menor a seis meses) y original para efectos de cotejo; y
3. Documentación de los gases de calibración vigentes para el analizador, los cuales deben ser de 3 concentraciones, baja, media y alta.

ii) Formato PADLA-06 (B). Registro del personal responsable de emitir los resultados en las determinaciones analíticas y responsable de llevar a cabo la medición, incluyendo currículum vitae (dos páginas máximo), copia simple legible y original de su identificación oficial o en su caso, copia simple legible y original para efectos de cotejo de la cédula profesional de cada uno de ellos.

C) Formatos PADLA-07. MEDICIÓN DE EMISIONES DE VIBRACIONES MECÁNICAS.

i) Formato PADLA-07 (A). Manifestación de disponibilidad del(os) equipo(s) del participante, requerido(s) para la determinación de emisiones de vibraciones mecánicas con acelerómetro o transductor de vibración, conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-004-AMBT-2004 o bien, de la que la supla.

A este formato se deberá adjuntar:

1. Copia simple y legible de las facturas que acrediten la propiedad de los equipos y original para efectos de cotejo; y
2. Copia simple y legible de su última calibración (menor a seis meses) y original para efectos de cotejo.

ii) Formato PADLA-07 (B). Registro del personal responsable de emitir los resultados en las determinaciones analíticas y responsable de llevar a cabo la medición, incluyendo currículum vitae (dos páginas máximo), copia simple legible y original para efectos de cotejo de su identificación oficial o en su caso, copia simple legible y original para efectos de cotejo de la cédula profesional de cada uno de ellos.

D) Formatos PADLA-08. MEDICIÓN DE EMISIONES SONORAS.

i) Formato PADLA-08 (A). Manifestación de disponibilidad del(os) equipo(s) del participante, requerido(s) para la determinación de emisiones sonoras con sonómetro y calibrador Clase I, conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013 o bien, de la que la supla.

A este formato se deberá adjuntar:

1. Copia simple y legible de las facturas que acrediten la propiedad de los equipos y original para efectos de cotejo; y
2. Copia simple y legible de su última calibración (menor a seis meses) y original para efectos de cotejo.

ii) Formato PADLA-08 (B). Registro del personal responsable de emitir los resultados en las determinaciones analíticas, y responsable de llevar a cabo las mediciones, incluyendo currículum vitae (dos páginas máximo), copia simple legible y original para efectos de cotejo de su identificación oficial vigente o en su caso, copia simple legible y original para efectos de cotejo de la cédula profesional de cada uno de ellos.

E) Formatos PADLA-09. MUESTREO Y ANÁLISIS EN LAS DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES.

i) Formato PADLA-09 (A). Manifestación de la totalidad de parámetros en los que participará conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-015-AGUA-2009 y a las Normas Mexicanas indicadas para tales efectos en las BASES o bien, de las que las suplan, relacionadas con esta materia.

ii) Formato PADLA-09 (B). Manifestación de disponibilidad del(os) equipo(s) del participante, requerido(s) para determinar los parámetros que señala la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF- 015-AGUA-2009 o bien, de la que la supla.

A este formato se deberá adjuntar:

1. Copia simple y legible de las facturas que acrediten la propiedad de los equipos y original para efectos de cotejo; y
2. Copia simple y legible de su última calibración (menor a seis) y original para efectos de cotejo.

iii) Formato PADLA-09 (C). Registro del personal responsable de emitir los resultados en las determinaciones analíticas, y responsable de llevar a cabo el muestreo, incluyendo currículum vitae (dos páginas máximo), copia simple legible y original de su identificación oficial o en su caso, copia simple legible y original de la cédula profesional de cada uno de ellos para efectos de cotejo.

F) Formatos PADLA-10. DETERMINACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS CRITERIOS Y NORMAS DE PRODUCCIÓN Y CONSUMO SUSTENTABLE DE LOS PRODUCTOS PLÁSTICOS.

i) Formato PADLA-10 (A). Manifestación de la totalidad de parámetros para determinar el cumplimiento de los criterios y normas de producción y consumo sustentable de los productos plásticos.

ii) Formato PADLA-10 (B). Manifestación de disponibilidad del(os) equipo(s) del participante, requeridos(s) para determinar el cumplimiento de los criterios y normas de producción y consumo sustentable de los productos plásticos, orientados a evitar el uso de sustancias tóxicas, la emisión de partículas fracción respirable en la disposición de bolsas de plástico, cumplir con especificaciones de compostabilidad, y cumplir con que la duración del ciclo de vida de la bolsa sea menor a 5 años; lo anterior mediante los métodos establecidos en las BASES, relacionadas con esta materia.

A este formato se deberá de adjuntar:

1. Copia simple y legible de las facturas que acrediten la propiedad de los equipos y original para efectos de cotejo; y
 2. Copia simple y legible de su última calibración (menor a seis meses) y original para efectos de cotejo.
- iii) Formato PADLA-10 (C). Registro del personal responsable de emitir los resultados en las determinaciones analíticas, y responsable de llevar a cabo las pruebas, incluyendo currículum vitae (dos páginas máximo), copia simple legible y original para efectos de cotejo de su identificación oficial o en su caso, copia simple legible y original para efectos de cotejo de la cédula profesional de cada uno de ellos.

G) Formatos PADLA-11. DETERMINACIÓN DE LAS ESPECIFICACIONES MÍNIMAS DE LA CALIDAD DE LA COMPOSTA PRODUCIDA Y/O DISTRIBUIDA EN EL DISTRITO FEDERAL.

- i) Formato PADLA-11 (A). Manifestación de la totalidad de los parámetros para determinar los requisitos mínimos para la producción de composta producida y/o distribuida en el Distrito Federal conforme a lo que señala la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-020-AMBT-2011 o bien, de la que la supla.
- ii) Formato PADLA-11 (B). Manifestación de disponibilidad del(os) equipo(s) del participante, requerido(s) para determinar los parámetros de los grupos 1 y 2, así como los parámetros en: pH; Relación C/N; Estabilidad y Madurez evaluada por Fitotoxicidad; de acuerdo a lo establecido en las BASES, relacionadas con esta materia.

A este formato se deberá adjuntar:

1. Copia simple y legible de las facturas que acrediten la propiedad de los equipos y original para efectos de cotejo; y
 2. Copia simple y legible de su última calibración (menor a seis meses) y original para efectos de cotejo; y
- iii) Formato PADLA-11 (C). Registro del personal responsable de emitir los resultados en las determinaciones analíticas, y responsable de llevar a cabo el muestreo, incluyendo currículum vitae (dos páginas máximo), copia simple legible y original para efectos de cotejo de su identificación oficial o en su caso, copia simple legible y original para efectos de cotejo de la cédula profesional de cada uno de ellos.

H) Formatos PADLA-12. MEDICIÓN DE COMPUESTOS ORGÁNICOS VOLÁTILES.

- i) Formato PADLA-12 (A). Manifestación de disponibilidad del(os) equipo(s) del participante, requerido(s) para determinar los parámetros que señala la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-011-AMBT-2013 o bien, de la que la supla.

A este formato se le deberá de adjuntar:

1. Copia simple y legible de las facturas que acrediten la propiedad de los equipos y original para efectos de cotejo;
 2. Copia simple y legible de su última calibración (menor a seis meses) y original para efectos de cotejo; y
 3. Documentación de los gases de calibración vigentes para el analizador, los cuales deben ser de 3 concentraciones, baja, media y alta.
- ii) Formato PADLA-12 (B). Registro del personal responsable de emitir los resultados en las determinaciones analíticas, y responsable de llevar a cabo el muestreo, incluyendo currículum vitae (dos páginas máximo), copia simple legible y original para efectos de cotejo de su identificación oficial o en su caso, copia simple legible y original para efectos de cotejo de la cédula profesional de cada uno de ellos.

DÉCIMO QUINTO. Para facilitar el ingreso y proceso de evaluación de las solicitudes que se señalan en los presentes Lineamientos, la DGRA podrá cuando así lo considere conveniente, adicionar nuevos formatos o modificar los ya establecidos. Las modificaciones o nuevos formatos, deberán darse a conocer a través de la Página web del PADLA.

DÉCIMO SEXTO. Únicamente podrá registrarse en cualquiera de las materias mencionadas, al personal que se nombre como responsable de emitir los resultados en las determinaciones analíticas, al responsable de llevar a cabo los análisis, muestreos y mediciones mencionados en la Acreditación vigente emitida por alguna Entidad de Acreditación autorizada por la Secretaría de Economía del Gobierno Federal, y al que se encuentre enlistado en el anexo técnico de la evaluación anual realizada por dicha Entidad; o en la autorización expedida por alguna Institución de Investigación Pública autorizada por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.

SECCIÓN II DEL PROCEDIMIENTO DE INCLUSIÓN AL PADLA

DÉCIMO SÉPTIMO. La solicitud de inclusión al PADLA, podrá ser ingresada durante todo el año calendario en días y horas hábiles y deberá cumplir con los requisitos establecidos en los presentes Lineamientos y con lo que señalen las Bases.

DÉCIMO OCTAVO. El procedimiento de inclusión al PADLA contemplará las siguientes etapas:

I. Resolución.

Derivado de la evaluación de la solicitud respectiva, la DGRA podrá:

- a) Autorizar y entregar el registro; y
- b) Tener por no presentada la solicitud de inclusión al PADLA.

II. Evaluación de la solicitud.

1. En el supuesto de que no se dé cumplimiento a los requisitos establecidos a través de los presentes Lineamientos y las Bases, dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir del ingreso de la solicitud respectiva, la DGRA emitirá el acuerdo a través del cual se señalarán los requisitos que no fueron cumplidos por el interesado y en consecuencia, se tendrá por no presentada la solicitud de inclusión al PADLA.

Derivado del acuerdo a que se refiere el párrafo que antecede, el interesado podrá realizar nuevamente su solicitud de inclusión al PADLA, cumpliendo todos y cada uno de los requisitos que señalan los presentes Lineamientos y las Bases respectivas.

2. En el supuesto de que se dé cumplimiento a los requisitos establecidos a través de los presentes Lineamientos y las Bases, la DGRA dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir del ingreso de la solicitud respectiva, dará aviso al interesado mediante correo electrónico u oficio, para que realice el pago correspondiente de conformidad con las Reglas vigentes.

Una vez recibido el aviso señalado, el interesado deberá realizar el pago correspondiente y entregar a la DGRA el comprobante del mismo, lo anterior con el objeto de que sea generada la factura respectiva.

Realizado lo anterior, la DGRA procederá a emitir el registro correspondiente al día hábil siguiente.

DÉCIMO NOVENO. La DGRA, podrá solicitar información adicional durante la evaluación de las solicitudes de inclusión y de renovación aun posteriormente a la emisión del registro, así como realizar visitas técnicas, tanto a los interesados como a los laboratorios que formen parte del PADLA de conformidad con lo que señala el Capítulo correspondiente de los presentes Lineamientos.

CAPÍTULO III DE LA RENOVACIÓN DEL REGISTRO AL PADLA

SECCIÓN I DE LA SOLICITUD Y ANEXOS

VIGÉSIMO. Los interesados que pretendan obtener la renovación del registro ante la Secretaría y continuar formando parte del PADLA, deberán ingresar su solicitud ante la DGRA.

VIGÉSIMO PRIMERO. La solicitud de renovación y los formatos correspondientes estarán disponibles en la página web del PADLA.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Los interesados en obtener la renovación del registro deberán:

I. Requisitar debidamente la solicitud de renovación indicando el nombre del Laboratorio Ambiental actualmente vigente y la(s) materia(s) a revalidar. Asimismo deberá ser firmada por el titular, adjuntando a la misma los anexos y formatos que los presentes Lineamientos señalan para tal efecto, debiendo estar foliadas y rubricadas por quien firma dicha solicitud, todas y cada una de sus caras útiles;

II. Ingresar la documentación debidamente integrada en carpeta de tres argollas de color blanco, en la Dirección General de Regulación Ambiental, ubicada en Tlaxcoaque número 8, edificio Jeanne D'Arc, 5º piso, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06090, Ciudad de México, en un horario de 9:00 a 13:00 horas de lunes a viernes en días hábiles;

III. La solicitud, anexos y formatos requeridos deberán presentarse por el titular con identificación oficial vigente en original y copia simple para su cotejo; y

IV. Señalar domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones dentro de la Ciudad de México o Zona Metropolitana.

VIGÉSIMO TERCERO. En caso de no poder asistir el titular del Laboratorio Ambiental, la persona designada deberá exhibir y anexar a su solicitud, carta poder simple en papel membretado del Laboratorio Ambiental, en donde se manifieste por el titular que dicha persona cuenta con su autorización para realizar las gestiones relacionadas con el ingreso de su solicitud de renovación, debiendo contar con los elementos mínimos establecidos a través del Lineamiento DÉCIMO SEGUNDO.

VIGÉSIMO CUARTO. Además del formato de solicitud de renovación del registro al PADLA, se deberá anexar la siguiente documentación:

I. Anexos.

a) En caso de que el registro permanezca en las mismas condiciones con respecto al personal y al equipo declarado propiedad de laboratorio al momento de haber presentado la solicitud de inclusión al PADLA, se deberá anexar un escrito en papel membretado del Laboratorio Ambiental firmado por el titular, a través del cual se manifieste "bajo protesta de decir verdad" que las condiciones bajo las que se otorgó dicho registro no han variado a la fecha de su solicitud; de lo contrario deberá anexar los formatos referentes a la materia a renovar, y en su caso, realizar su solicitud de inclusión por persona o equipo;

b) Formato de Manifestación de disponibilidad del(os) equipo(s) registrado(s) correspondiente(s) a cada materia y en su caso, de la totalidad de los parámetros, anexando: copia simple y original para efectos de cotejo de cada una de sus facturas; copia simple y original para efectos de cotejo de sus certificados de calibración menor a doce meses o conforme la normatividad aplicable lo determine; y tratándose de las materias de medición de emisiones a la atmosfera y compuestos orgánicos volátiles, copia simple y original para efectos de cotejo de la documentación de los gases de calibración vigentes;

- c) Copia simple y legible de la Acreditación vigente y Carta de Estado de la Acreditación en original para efectos de cotejo, expedida por alguna Entidad de Acreditación autorizada por la Secretaría de Economía del Gobierno Federal, en la que se especifiquen las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Mexicanas, Normas Ambientales para el Distrito Federal, Métodos de Referencia y Métodos Equivalentes, los cuales deberán corresponder con la(s) materia(s) en las que solicita su renovación; así como el anexo técnico en el que se enliste al personal evaluado para muestreo, medición y análisis autorizado, o en su caso copia simple legible de la Autorización expedida por alguna Institución de Investigación pública autorizada por la Secretaría, mediante la cual, se demuestre la capacidad técnica del Laboratorio Ambiental y de su personal para interpretar y aplicar las Normas Ambientales para el Distrito Federal y demás normatividad en la que se encuentre registrado, y su original para efectos de cotejo; y
- d) Copia simple del registro vigente otorgado por la Secretaría y que se pretende renovar.

La Acreditación o Autorización a que se refiere el inciso c), deberá encontrarse vigente al momento de presentar su solicitud, no se considerará como válida la Acreditación o Autorización que se encuentre suspendida o cancelada, o en proceso de revisión para su actualización por la Entidad o Institución correspondiente.

II. Formatos.

- a) Formato PADLA-05 (A). Carta compromiso mediante la cual el titular se compromete a informar sobre los cambios que llegaran a presentarse en la plantilla del personal, con motivo de las altas y bajas del personal signatario responsable de emitir las determinaciones analíticas y de los responsables de llevar a cabo los muestreos, dentro del término de cinco (5) días siguientes en que hayan ocurrido estos cambios; utilizando un formato por cada materia en la que se solicita la renovación;
- b) Formato PADLA-05 (B). Carta compromiso para entregar anualmente o bien, conforme a la normatividad ambiental lo determine, copia del certificado de calibración del equipo;
- c) Formato PADLA-05 (C). Carta compromiso de entregar dentro de los primeros quince (15) días naturales de cada dos meses, el reporte de los estudios, mediciones y análisis realizados a las fuentes fijas de jurisdicción del Gobierno de la Ciudad de México, para cada una de las materias en las que se hayan autorizado y registrado el Laboratorio Ambiental; y
- d) Formato PADLA-05 (D). Carta compromiso mediante la cual el titular se compromete a informar sobre cualquier cambio de domicilio que difiera del registrado en el PADLA, el cual deberá de realizarse dentro de un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del mismo día en que éste ocurrido.

VIGÉSIMO QUINTO. Para el supuesto de que alguno de los documentos a que se refieren los incisos a), b) c), y e) de la fracción I del Lineamiento **DÉCIMO CUARTO**, presentarán algún cambio en su contenido, el titular deberá de adicionar a su solicitud de renovación de registro, el documento que haya sido modificado.

SECCIÓN II DEL PROCEDIMIENTO DE RENOVACIÓN DEL REGISTRO AL PADLA

VIGÉSIMO SEXTO. La solicitud de renovación del registro al PADLA, deberá ser ingresada entre los quince (15) y veinte (20) días hábiles previos al vencimiento del registro a renovar.

En caso de que no se presente la solicitud dentro del término mencionado, el titular perderá su derecho para renovar el registro respectivo, pudiendo solicitar nuevamente la inscripción al PADLA cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos que se señalan en los presentes Lineamientos y las Bases.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. El procedimiento de renovación del registro al PADLA, contemplará las siguientes etapas:

I. Resolución.

Derivado de la evaluación de la solicitud de renovación la DGRA podrá:

- a) Renovar y entregar el registro; y
- b) Tener por no presentada la solicitud de renovación del registro al PADLA.

II. Evaluación de la solicitud de renovación.

1. En el supuesto de que no se dé cumplimiento a los requisitos establecidos a través de los presentes Lineamientos y las Bases, dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir del ingreso de la solicitud respectiva, la DGRA emitirá el acuerdo a través del cual se señalarán los requisitos que no fueron cumplidos por el interesado y en consecuencia, se tendrá por no presentada la solicitud de renovación del registro al PADLA.

Derivado del acuerdo a que se refiere el párrafo que antecede, el interesado podrá realizar nuevamente su solicitud de inclusión al PADLA, cumpliendo todos y cada uno de los requisitos que señalan los presentes Lineamientos y las Bases respectivas.

2. En el supuesto de que se dé cumplimiento a los requisitos establecidos a través de los presentes Lineamientos y las Bases, la DGRA dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir del ingreso de la solicitud respectiva, dará aviso al interesado mediante correo electrónico u oficio, para que realice el pago correspondiente de conformidad con las Reglas vigentes.

Una vez recibido el aviso señalado, el interesado deberá realizar el pago correspondiente y entregar a la DGRA el comprobante del mismo, lo anterior con el objeto de que sea generada la factura respectiva.

Realizado lo anterior, la DGRA procederá al día hábil siguiente, a emitir el registro con la nueva vigencia.

VIGÉSIMO OCTAVO. El ingreso de la solicitud y demás documentación anexa requerida, no garantiza la renovación del registro en el PADLA.

VIGÉSIMO NOVENO. Los laboratorios ambientales que no renovaron su registro y que deseen formar parte nuevamente del PADLA, deberán adjuntar a su solicitud de inclusión, el último reporte bimestral (6° reporte) a través del cual, se den a conocer las mediciones, análisis y muestreos de contaminantes realizados en los últimos dos meses previos al término de la vigencia del registro.

TRIGÉSIMO. Todos y cada uno de los análisis, muestreos y mediciones ingresados a la DGRA, a través de la solicitud de LAUDF o de su Actualización, que hayan sido elaborados por el Laboratorio Ambiental, cuando el registro no se encuentre vigente, carecerán de pleno valor administrativo y jurídico.

CAPÍTULO IV DEL REGISTRO

TRIGÉSIMO PRIMERO. Los registros que emita la Secretaría a través de la DGRA para el PADLA, serán de dos modalidades:

- a) Inclusión al PADLA; y
- b) Renovación del registro al PADLA.

La vigencia de estos registros será de un año calendario.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Los registros que otorgue la Secretaría, deberán contener como mínimo:

- I. Fecha de su emisión;
- II. Fundamento jurídico que faculta a la autoridad la emisión del registro;

III. Nombre, denominación o razón social del Laboratorio Ambiental;

IV. Domicilio del Laboratorio Ambiental;

V. Materia autorizada;

VI. Personal y/o equipos y/o parámetros registrados que podrán ser empleados en la realización de los análisis, muestreos y mediciones de contaminantes;

VII. Vigencia del registro;

VIII. Número del registro;

IX. Nombre y firma del titular del Laboratorio Ambiental, a través de la cual reconoce el equipo y a las personas registradas;

X. Modalidad del registro; y

XI. Nombre y firma del titular de la DGRA.

TRIGÉSIMO TERCERO. Para la entrega del registro, el titular deberá exhibir a la DGRA en original y copia simple para efectos de cotejo, su identificación oficial vigente, debiendo asentar la razón correspondiente y firmando de conformidad sobre el contenido del registro.

CAPÍTULO V DEL PADRÓN DE LABORATORIOS AMBIENTALES

TRIGÉSIMO CUARTO. Con el objeto de brindar certeza jurídica y técnica a los titulares de las fuentes fijas de jurisdicción del Gobierno de la Ciudad de México, interesados en solicitar los servicios de un Laboratorio Ambiental reconocido por la Secretaría, se dará a conocer el listado de los Laboratorios Ambientales registrados y su situación jurídica a través de la Página web del PADLA.

Para efectos de los presentes Lineamientos deberá entenderse por situación jurídica de un Laboratorio Ambiental:

I. Vigente;

II. Suspendido; o

III. Revocado.

TRIGÉSIMO QUINTO. La página web del PADLA, deberá contener como mínimo:

I. Nombre, denominación o razón social del Laboratorio Ambiental;

II. Número de registro del PADLA;

III. Vigencia del registro del PADLA;

IV. Domicilio e información para contactar al Laboratorio Ambiental;

V. Materias autorizadas;

VI. Registro del personal técnico autorizado para realizar los análisis, muestreos o mediciones de contaminantes; y

VII. Los Laboratorios Ambientales que se encuentran vigentes, suspendidos o revocados.

CAPÍTULO VI DEL PERSONAL Y EQUIPO REGISTRADO

TRIGÉSIMO SEXTO. Los Laboratorios Ambientales que formen parte del PADLA, solo podrán funcionar y operar con los equipos registrados que deberán ser empleados y utilizados única y exclusivamente por el personal técnico autorizado por la Secretaría; así mismo solo podrán realizar muestreos y mediciones las personas registradas.

Para los efectos del párrafo anterior, se estará a los equipos y al personal que se señalen en los registros emitidos a nombre del Laboratorio Ambiental.

Los análisis, mediciones y muestreos ingresados y realizados por persona o equipo no registrado, no serán reconocidos por la Secretaría, motivo por el cual carecerán de todo valor administrativo y jurídico; y aunado a lo anterior, se procederá a imponer la sanción respectiva.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Cuando durante la vigencia del registro del Laboratorio Ambiental, se pretenda aumentar la plantilla del personal o equipo registrado en el PADLA, se deberá solicitar su alta a través de un escrito que deberá dirigirse e ingresarse ante la DGRA.

Para el supuesto anteriormente señalado, solo podrá registrarse aquel personal que se encuentre enlistado en la acreditación vigente expedida por la Entidad de Acreditación o en la Autorización, que se señalan en los presentes Lineamientos; así como el equipo que reúna las características técnicas específicas, calibraciones y verificaciones que para tal efecto, determinan las normas que regulan su utilización y funcionamiento y en su caso, los presentes Lineamientos y las Bases.

Las modificaciones realizadas a un determinado registro, respecto de la plantilla del personal y del equipo, no afectarán la vigencia originalmente señalada en el registro correspondiente.

TRIGÉSIMO OCTAVO. El titular del Laboratorio Ambiental deberá anexar al escrito mediante el cual solicite a la DGRA, el alta de plantilla de personal o de equipo, los siguientes documentos:

I. Para alta de Personal: Curriculum Vitae del personal a registrar (máximo 2 hojas), copia de su identificación oficial vigente y original para efectos de cotejo o en su caso, copia y original para efectos de cotejo de la Cédula Profesional, y copia simple legible de la Acreditación vigente y original para efectos de cotejo, expedida por alguna Entidad de Acreditación autorizada por la Secretaría de Economía del Gobierno Federal, en donde conste que dicho personal, puede realizar las pruebas bajo las cuales solicita su alta; lo anterior, a través del formato para el Registro del personal responsable de emitir los resultados en las determinaciones analíticas, y responsable de llevar a cabo las mediciones o muestreos en las materias de que se traten; y

II. Para alta de Equipo: Tratándose de alta de equipo el titular deberá exhibir en original y copia simple para efectos de cotejo, y con el objeto de acreditar la propiedad del mismo, la factura correspondiente, así como su calibración o verificación vigente (menor a seis meses); lo anterior, a través del formato de Manifestación de disponibilidad del(os) equipo(s) de la materia que se trate.

TRIGÉSIMO NOVENO. En los casos en que no se apruebe la solicitud de alta de personal o equipo, la DGRA emitirá dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir del ingreso de la solicitud respectiva, el acuerdo mediante el cual se den a conocer las razones de dicha negativa.

Derivado del acuerdo a que se refiere el párrafo que antecede, el interesado podrá realizar nuevamente su solicitud de alta de personal y equipo, cumpliendo todos y cada uno de los requisitos que señalan los presentes Lineamientos y las Bases respectivas.

CUADRAGÉSIMO. En el supuesto de que se apruebe el alta del personal o equipo, la DGRA dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del ingreso de la solicitud respectiva, dará aviso al interesado mediante correo electrónico u oficio, para que realice el pago correspondiente de conformidad con las Reglas vigentes.

Una vez recibido el aviso señalado, el interesado deberá realizar el pago correspondiente y entregar a la DGRA el comprobante del mismo, lo anterior con el objeto de que sea generada la factura respectiva.

Realizado lo anterior, la DGRA procederá a actualizar y a emitir el registro correspondiente al día hábil siguiente, con las modificaciones pertinentes.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Una vez que haya sido emitido el registro y realizada la actualización en la página web del PADLA, el nuevo personal o equipo registrado, podrá ser empleado en la elaboración de los análisis, muestreos y mediciones de contaminantes, únicamente respecto de las materias previamente autorizadas; en caso contrario, los análisis, estudios y muestreos que hayan sido ingresados previo a dicha actualización o emisión del registro, no serán reconocidos por la Secretaría, y se procederá a imponer la sanción correspondiente.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. Cuando exista una disminución en la plantilla del personal y equipo registrado, se deberá informar a la DGRA dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a que haya ocurrido este hecho. En este supuesto la DGRA deberá actualizar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a que se presente el citado escrito, la página web del PADLA y emitir dentro del mismo término, el acuerdo a través del cual se haga constar dicha modificación y por consiguiente, a emitir el registro con las precisiones señaladas.

CUADRAGÉSIMO TERCERO. A partir de la fecha en que haya sido ingresada la solicitud de baja de personal o equipo registrado, no podrán realizarse análisis, muestreos o mediciones con dichas personas o equipos, de lo contrario carecerán de todo valor jurídico y administrativo ante la Secretaría; y se procederá a la imposición de la sanción correspondiente.

CUADRAGÉSIMO CUARTO. Los Laboratorios Ambientales, registrados ante el PADLA deberán de informar a la DGRA y a la autoridad competente sobre el robo, extravío o reparación del equipo registrado dentro de un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha en que se susciten o se tenga conocimiento de los hechos.

CUADRAGÉSIMO QUINTO. En el supuesto de robo o extravío del equipo registrado, la DGRA deberá dejar sin efectos jurídicos y administrativos el registro correspondiente en las materias en que sea requerido dicho equipo, previa exhibición en original y copia simple legible de la averiguación previa o constancia de hechos, iniciadas ante el Ministerio Público. En estos supuestos no aplicará cobro alguno por la expedición de un nuevo registro.

CUADRAGÉSIMO SEXTO. Para la notificación y entrega de los registros derivados de los supuestos a que se refiere el presente Capítulo, el titular deberá de presentarse personalmente en las oficinas de la DGRA y exhibir, en original y copia simple para efectos de cotejo, su identificación oficial vigente.

En este acto el titular deberá asentar la razón correspondiente y firmar el registro a través del cual, se reconoce el equipo y personal técnico que se mencionan en el registro.

CAPÍTULO VII DE LAS CLAVES PARA IDENTIFICAR LOS ANÁLISIS, MUESTREOS Y MEDICIONES

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. Los Laboratorios Ambientales que integren el PADLA deberán manejar claves únicas y mecanismos de seguridad para identificar los informes técnicos, análisis, muestreos y mediciones de contaminantes que realicen a las fuentes fijas.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO. La descripción de las claves asignadas y los mecanismos de seguridad empleados e implementados por cada Laboratorio Ambiental deberán, para su conocimiento y correcta interpretación, de ser informados a la DGRA mediante escrito anexo a la solicitud de inclusión al PADLA, y adjuntando a éste un ejemplo de los informes técnicos de contaminantes con dichas claves y mecanismos.

CUADRAGÉSIMO NOVENO. Cuando se tenga conocimiento de que las claves y/o mecanismos de seguridad reportados puedan ser empleados por una persona distinta o ajena a los que laboran en el Laboratorio Ambiental se deberá dar aviso a la DGRA inmediatamente mediante escrito.

En este caso el Laboratorio Ambiental deberá generar nuevos mecanismos de seguridad y claves, las que deberá de hacer del conocimiento de la DGRA, conforme a los numerales anteriores.

CAPÍTULO VIII DE LOS INFORMES TÉCNICOS Y REPORTES BIMESTRALES DE LOS LABORATORIOS AMBIENTALES

QUINCUAGÉSIMO. La Secretaría por conducto de la DGRA, podrá establecer mediante los presentes Lineamientos o la página web del PADLA, los formatos que los Laboratorios Ambientales autorizados deberán de emplear para informar sobre los resultados obtenidos de los análisis, muestreos o mediciones de contaminantes, los cuales deberán ser ingresados a través de las solicitudes de LAUDF o de la Actualización de LAUDF.

Los formatos podrán descargarse a través de la página web del PADLA.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO. Los Laboratorios Ambientales deberán presentar ante la DGRA un reporte bimestral de los análisis, muestreos y mediciones de contaminantes realizados a las fuentes fijas de jurisdicción del Gobierno de la Ciudad de México, en cumplimiento a lo manifestado en el Formato PADLA-05 (C), descrito en la numeral iii), inciso A) de la fracción II del Lineamiento DÉCIMO CUARTO, e inciso c), fracción II del Lineamiento VIGÉSIMO CUARTO.

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO. Todos y cada uno de los reportes bimestrales deberán estar debidamente firmados por el titular y presentarse dentro del término que se establece a través de los presentes lineamientos. Dicho término comenzará a contarse a partir de la fecha de inicio de la vigencia del registro.

QUINCUAGÉSIMO TERCERO. Los reportes deberán ser entregados en hoja membretada del Laboratorio Ambiental registrado y en medio magnético (CD), en formato Excel o Word y contendrá(n) la(s) lista(s) de reportes realizados en el bimestre inmediato anterior por cada una de las materias inscritas.

QUINCUAGÉSIMO CUARTO. En caso de que el último día para presentar el reporte sea un día inhábil, el Laboratorio Ambiental deberá presentar su reporte al día hábil siguiente.

QUINCUAGÉSIMO QUINTO. El reporte deberá contener como mínimo, la información siguiente:

- I. El número de reporte (bimestre);
- II. Nombre comercial, denominación o razón social de la empresa a la que corresponde el estudio, medición o análisis de contaminantes;
- III. La fecha del muestreo, análisis y/o medición;
- IV. Nombre del muestreador y/o analizador; y
- V. Nombre y firma del titular del Laboratorio Ambiental.

La Secretaría, podrá en cualquier momento y cuando así lo considere pertinente, solicitar la información necesaria para comprobar la veracidad de los informes reportados.

QUINCUAGÉSIMO SEXTO. En caso de que no se haya realizado análisis, muestreo o medición alguna debe presentarse el reporte bimestral, informándose a la DGRA de dicho hecho de manera escrita en hoja membretada del laboratorio, con el nombre y firma del titular.

CAPÍTULO IX DE LA SUBCONTRATACIÓN ENTRE LABORATORIOS AMBIENTALES

QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO. La subcontratación entre Laboratorios Ambientales sólo podrá llevarse a cabo, siempre y cuando el Laboratorio Ambiental subcontratado, el equipo y el personal técnico encargado de realizar los análisis, muestreos y mediciones de contaminantes, formen parte del PADLA.

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO. El Laboratorio Ambiental que subcontrate a otro será responsable de los resultados, análisis, muestreos y mediciones que se presenten ante la DGRA.

QUINCUAGÉSIMO NOVENO. En términos de los presentes Lineamientos, la DGRA podrá solicitar en el momento que lo considere necesario, información relacionada con los informes técnicos que se ingresen a través de la solicitud de LAUDF y de la Actualización de LAUDF, derivados de la subcontratación de un Laboratorio Ambiental.

CAPÍTULO X DE LAS VISITAS DE RECONOCIMIENTO TÉCNICO

SEXAGÉSIMO. La Secretaría podrá, en cualquier momento y cuando así lo considere necesario, realizar a través de la DGRA visitas de reconocimiento técnico con el fin de contar con mayores elementos para determinar la veracidad de lo manifestado por el titular en las solicitudes de inscripción, de renovación del registro, del alta o baja de equipo o del personal técnico; para lo cual:

- I. La visita será programada de común acuerdo y se hará del conocimiento de los titulares, el alcance de la misma;
- II. Las visitas de reconocimiento técnico serán practicadas por el personal designado por la DGRA, quien levantará un reporte técnico en el que se asienten las observaciones realizadas; y
- III. En caso de encontrarse diferencia o falsedad en la información presentada con respecto a la manifestada en las solicitudes señaladas, se procederá a la revocación del registro y a determinar e imponer la multa correspondiente.

CAPÍTULO XI DE LA BAJA DEL REGISTRO EN EL PADLA

SEXAGÉSIMO PRIMERO. Serán motivo de baja del registro del PADLA:

- I. Que el titular lo solicite mediante escrito ingresado ante la DGRA, en el que manifieste que la solicitud de baja al PADLA es por convenir a sus intereses;
- II. Que se revoque el registro; y
- III. Que la vigencia del registro haya concluido.

La Secretaría a través de la DGRA, determinará mediante acuerdo, la solicitud a que se refiere la fracción I.

CAPÍTULO XII DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

SEXAGÉSIMO SEGUNDO. En caso de incumplimiento a las disposiciones establecidas a través de los presentes Lineamientos, la Secretaría podrá imponer de manera individual o conjunta, las siguientes sanciones administrativas:

- I. Suspensión del registro;
- II. Revocación del registro; y
- III. Multa.

Lo anterior con independencia de las sanciones administrativas, penales y civiles que correspondan.

SECCIÓN I DE LA SUSPENSIÓN DEL REGISTRO Y DE SU LEVANTAMIENTO

SEXAGÉSIMO TERCERO. La Secretaría a través de la DGRA, suspenderá temporalmente el registro otorgado a un Laboratorio Ambiental, cuando incurra en alguno de los siguientes supuestos:

- I. No informar a la DGRA en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha en que se dio de baja al equipo registrado como parte del Laboratorio Ambiental;
- II. No informar dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha en que se realizó un cambio o modificación en la plantilla de personal autorizado para emitir los resultados de estudios analíticos y efectuar muestreos y mediciones;
- III. No informar que el Laboratorio Ambiental se ha quedado sin personal registrado para realizar análisis, mediciones y/o muestreos;
- IV. Elaborar análisis y mediciones con personal o equipo no registrado ante el PADLA;
- V. No presentar la calibración del equipo registrado, conforme a la carta compromiso ingresada;
- VI. Cuando no se informe a la DGRA sobre el cambio de domicilio del Laboratorio Ambiental, dentro del término señalado en los presentes Lineamientos;
- VII. Cuando el Laboratorio Ambiental sea parte de un procedimiento administrativo o juicio relacionado con la materia objeto de los presentes Lineamientos;
- VIII. Cuando el Laboratorio Ambiental realice la subcontratación de otro Laboratorio Ambiental que no forme parte del PADLA o bien, formando parte su equipo o personal no este registrado;
- IX. No presentar el reporte bimestral de los análisis, muestreos y mediciones realizados por el Laboratorio Ambiental en las materias en las que se encuentre registrado o bien, no presentarlo dentro del término que establecen los presentes Lineamientos;
- X. No incluir en el reporte bimestral todos y cada uno de los informes técnicos de los estudios elaborados por el laboratorio durante el bimestre a reportar;
- XI. Aplicar inadecuadamente lo que determinan las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Mexicanas, Normas Ambientales para el Distrito Federal y demás lineamientos y criterios, bajo las cuales se encuentre registrado un Laboratorio Ambiental para realizar muestreos, análisis y medición de contaminantes;
- XII. Realizar muestreos, mediciones y análisis de conformidad con Normas Oficiales Mexicanas, Normas Mexicanas y Normas Ambientales para el Distrito Federal, que no se encuentren vigentes;
- XIII. Incumplir con las disposiciones que la Secretaría establezca a través de los presentes Lineamientos, la LAUDF o de su Actualización, referentes al contenido y a la forma de presentar los informes técnicos; y
- XIV. El incumplimiento de una o más de las Bases o de los presentes Lineamientos y que no se encuentre considerado como causal de revocación.

SEXAGÉSIMO CUARTO. La Secretaría a través de la DGRA evaluará y acordará mediante resolución fundada y motivada la procedencia de alguna(s) causal(es) a que se refiere el numeral anterior. La resolución que emita la DGRA deberá ser notificada al titular.

SEXAGÉSIMO QUINTO. La suspensión temporal de los Laboratorios Ambientales deberá hacerse del conocimiento público a través de la Página web del PADLA al momento de que surta sus efectos la notificación de dicha suspensión; lo anterior, con el objeto de que los interesados en contratar sus servicios, tengan pleno conocimiento de la situación en que se encuentre el Laboratorio Ambiental en cuestión.

SEXAGÉSIMO SEXTO. Será de plena responsabilidad del interesado contratar los servicios de un Laboratorio Ambiental que se encuentra suspendido temporalmente, ya que los análisis, muestreos y mediciones de contaminantes realizados durante este periodo, carecerán de todo valor administrativo y jurídico ante la Secretaría.

SEXAGÉSIMO SÉPTIMO. Una vez que el Laboratorio Ambiental dé cumplimiento a lo requerido por la Secretaría a través de la resolución respectiva y de ser procedente, se haya realizado el pago correspondiente de conformidad con lo establecido en las Reglas vigentes; la Secretaría procederá mediante acuerdo emitido por la DGRA, a levantar la suspensión temporal, al día hábil siguiente a que se haya generado la facturación respectiva.

SEXAGÉSIMO OCTAVO. La DGRA podrá imponer como medida de seguridad la suspensión temporal del registro cuando el laboratorio sea parte de un proceso de suspensión parcial o total ante alguna Entidad de Acreditación autorizada por la Secretaría de Economía del Gobierno Federal.

El levantamiento de esta suspensión temporal no generará pago alguno y se realizará al día hábil siguiente a que se haya dado cumplimiento a lo ordenado a través de la resolución respectiva; esta suspensión se inscribirá en la página web del PADLA y no contará como historial para efectos de lo dispuesto por el lineamiento SEPTUAGÉSIMO TERCERO, fracción I de los presentes Lineamientos.

Lo anterior con independencia de las sanciones administrativas, penales y civiles que en su caso, pudieran proceder.

SEXAGÉSIMO NOVENO. Los Laboratorios Ambientales a los que les haya sido suspendido su registro, no podrán solicitar su inclusión al PADLA o renovación de su registro, en tanto no se haya dado cumplimiento a la resolución que motivo dicha suspensión.

SECCIÓN II DE LA REVOCACIÓN DEL REGISTRO

SEPTUAGÉSIMO. Previo a que se dé inicio al procedimiento de revocación del registro, mismo que podrá concluir en la revocación y multa, la DGRA informará a la Secretaría a través de la Dirección Ejecutiva Jurídica, acerca de las causales en que haya incurrido el Laboratorio Ambiental autorizado, para que se dé inicio al procedimiento jurídico que haya a lugar.

SEPTUAGÉSIMO PRIMERO. La Secretaría a través de la unidad administrativa competente, evaluará las causales que señala la DGRA y de actualizarse determinada causal de revocación o multa, dará inicio al procedimiento administrativo respectivo, de conformidad con lo previsto en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal en concordancia con lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, emitiendo Acuerdo de Radicación, y otorgando garantía de audiencia para que el interesado exponga lo que a su derecho convenga.

SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO. La Secretaría emitirá mediante resolución fundada y motivada, lo que a derecho proceda.

SEPTUAGÉSIMO TERCERO. La Secretaría podrá iniciar el procedimiento administrativo para revocar la autorización del registro otorgado a un Laboratorio Ambiental, cuando incurra en uno o más de los siguientes supuestos:

- I. Que el Laboratorio Ambiental, durante la vigencia de su registro, haya sido suspendido por más de dos ocasiones;
- II. Que se detecte falsedad en la información presentada e ingresada ante la DGRA, a través de las solicitudes de inclusión y renovación del registro, de alta de equipo o de personal técnico;
- III. Que el laboratorio realice análisis, mediciones y muestreos cuando, la acreditación expedida por alguna Entidad de Acreditación autorizada por la Secretaría de Economía del Gobierno Federal, o autorización expedida por alguna Institución de Investigación Pública autorizada por la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno la Ciudad de México, presentadas en las solicitudes de inclusión y renovación, no se encuentren vigentes;

IV. Que el laboratorio realice análisis, mediciones y muestreos cuando éste se encuentre suspendido temporalmente ante la Entidad de Acreditación autorizada por la Secretaría de Economía del Gobierno Federal o en el PADLA;

V. Muestrear con equipo que no sea propiedad del laboratorio registrado;

VI. Que la Acreditación expedida por alguna Entidad de Acreditación autorizada por la Secretaría de Economía del Gobierno Federal o autorización expedida por alguna Institución de Investigación Pública autorizada por la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México, presentadas a la Secretaría sean revocadas o canceladas; y

VII. Presentar documentación e información falsa, sobre la emisión de contaminantes de una determinada fuente fija de jurisdicción del Gobierno de la Ciudad de México, con la intención de inducir al error de hecho o de derecho para obtener una resolución favorable con relación a la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal o de su Actualización.

Lo anterior con independencia de las sanciones administrativas, penales y civiles que correspondan.

SEPTUAGÉSIMO CUARTO. Los Laboratorios Ambientales a los que les haya sido revocado su registro, podrán volver a solicitar su inclusión al PADLA una vez que den cumplimiento a lo que en la resolución referente a dicha revocación se haya determinado y en su caso, hayan realizado el pago de la multa respectiva.

SEPTUAGÉSIMO QUINTO. Será responsabilidad de los titulares de las fuentes fijas de competencia local que pretendan contratar los servicios de un Laboratorio Ambiental, verificar que a un Laboratorio Ambiental no le haya sido revocado su registro, de lo contrario los análisis, muestreos y mediciones realizados durante este periodo, no serán reconocidos por la Secretaría y carecerán de todo valor administrativo y jurídico.

SECCIÓN III DE LAS MULTAS

SEPTUAGÉSIMO SEXTO. La Secretaría con base en la gravedad de las causales en que haya incurrido el Laboratorio Ambiental y que se encuentran consideradas en los supuestos de revocación, podrá imponer una multa de conformidad con lo dispuesto por los artículos 213 fracción II y 214 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.

SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO. La multa a que se refiere el párrafo anterior, podrá imponerse aun cuando el registro del Laboratorio Ambiental no se encuentre vigente, observando para tal efecto, lo que la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal determina con respecto a la caducidad de la facultad para imponer sanciones.

La multa impuesta al Laboratorio Ambiental respectivo, deberá ser cubierta ante la Tesorería del Gobierno de la Ciudad de México dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del Acuerdo correspondiente al Laboratorio Ambiental infractor, lo anterior con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.

SEPTUAGÉSIMO OCTAVO. Para los efectos del presente Capítulo, la Secretaría podrá evaluar el adecuado proceder de los Laboratorios Ambientales registrados en el Padrón de Laboratorios Ambientales, respecto de la Convocatoria PADLA/DF/CA, publicada el 3 de diciembre del 2013 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el Acuerdo de la Dirección General de Regulación Ambiental perteneciente a la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México, por el que se aprueban los lineamientos a los que deberán sujetarse los laboratorios ambientales que deseen seguir manteniendo su registro ante el padrón de laboratorios ambientales reconocido por el Gobierno de la Ciudad de México publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 24 de diciembre de 2014.

SEPTUAGÉSIMO NOVENO. Para efecto de lo no previsto en los presentes lineamientos, corresponderá a la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México, resolver lo que conforme a derecho proceda.

**CAPÍTULO XIII
DE LOS RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA LEGAL**

OCTAGÉSIMO. Los interesados afectados por los actos y resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de los presentes Lineamientos podrán, a su elección interponer el recurso de inconformidad previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal o intentar el juicio nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

OCTAGÉSIMO PRIMERO. El término para interponer el recurso de inconformidad o intentar el juicio de nulidad, será de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del acto o resolución en que se recurra, o de que el recurrente tenga conocimiento de dicha resolución.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese los presentes Lineamientos en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México para su observancia y cumplimiento.

SEGUNDO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al siguiente día hábil de su publicación.

TERCERO. La sustanciación y resolución de los procedimientos, recursos administrativos y de asuntos que se encuentren en trámite al momento de la entrada en vigor de los presentes Lineamientos, se resolverán de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de iniciarse los procedimientos respectivos.

Dado en la Ciudad de México, a los 26 días del mes de octubre de dos mil dieciséis.

ATENTAMENTE

(Firma)

ING. RUBÉN LAZOS VALENCIA
DIRECTOR GENERAL DE REGULACIÓN AMBIENTAL DE LA
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Anexo I
INFORME TÉCNICO DEL NIVEL SONORO DE FUENTE EMISORA

LOGOTIPO	Razón Social	(Laboratorio)	PADLA/DF/CA/000/RD
	Calle	Colonia	Informe No.:
	Delegación o Mpio.	Ciudad	Fecha de Muestreo:
	C.P.	e-mail	
	Teléfono	FAX	

Asunto: Informe técnico del nivel sonoro de fuente emisora
 Identificación del informe:
 Fecha del muestreo:

DATOS GENERALES DEL ESTABLECIMIENTO

RAZON SOCIAL:				
RES PONSABLE O REPRESENTANTE LEGAL:				
CALLE :				No.
COLONIA:				
DELG. O MPIO.				
CIUDAD:				C. P.
TEL(S) :				FAX:
GIRO O ACTIVIDAD:				
HORARIO DE FUNCIONAMIETO:				
TURNOS DE OPERACIÓN:				
DESCRIPCION DE LA DENUNCIA ¹ :				
CARACTERISTICAS NORMALES DE OPERACIÓN:				
CARACTERISTICAS EXTRAORDINARIAS DE OPERACIÓN ² :				
No.	MAQUINARIA Y/O EQUIPO	ACTIVIDAD O PROCESO	HORARIO DE OPERACIÓN	CAPACIDAD
1				
2				
3				
4				
5				

^{1,2} Solo en caso de existir

EQUIPO DE MEDICION

RESPONSABLE DE LA MEDICION ³ :				
SONOMETRO ⁴	No. CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN:			
	CLASE:			
	MARCA:			
	MODELO:			
	No. SERIE:			
	VERIFICACIÓN EN CAMPO	INICIAL [dB(A)]		Ho r a
	FINAL [dB(A)]		Ho r a	

^{3,4} Deberá estar incorporado al PADLA

RESPONSABLE DEL LABORATORIO
 NOMBRE, CARGO Y FIRMA

MEDICIONES
ESPECTRO DE FRECUENCIAS DE LA FUENTE EMISORA

FRECUENCIA (Hz)	LECTURA (dB)	$\delta = NF - NS$ (dB)
40		
50		
63		
80		
100		
125		
160		
200		
250		
315		
400		
500		
630		
800		
1000		
1250		
1600		
2000		
2500		
3150		
4000		
5000		
6300		
8000		
10000		
12500		

PUNTO DE MEDICIÓN ⁵ :	
FECHA:	
HORA INICIAL:	
HORA FINAL:	
TIEMPO DE MEDICIÓN:	min
Neq A:	dB(A)
Neq C:	dB(C)
N10:	dB(A)
N50:	dB(A)
N90:	dB(A)
Ni:	dB(A)
Kt:	dB
Kf:	dB
Ki:	dB

⁵ Pr y adicionales; y cuando exista Pd

ESPECTRO ACUSTICO (Gráfica)



RESPONSABLE DEL LABORATORIO
NOMBRE, CARGO Y FIRMA

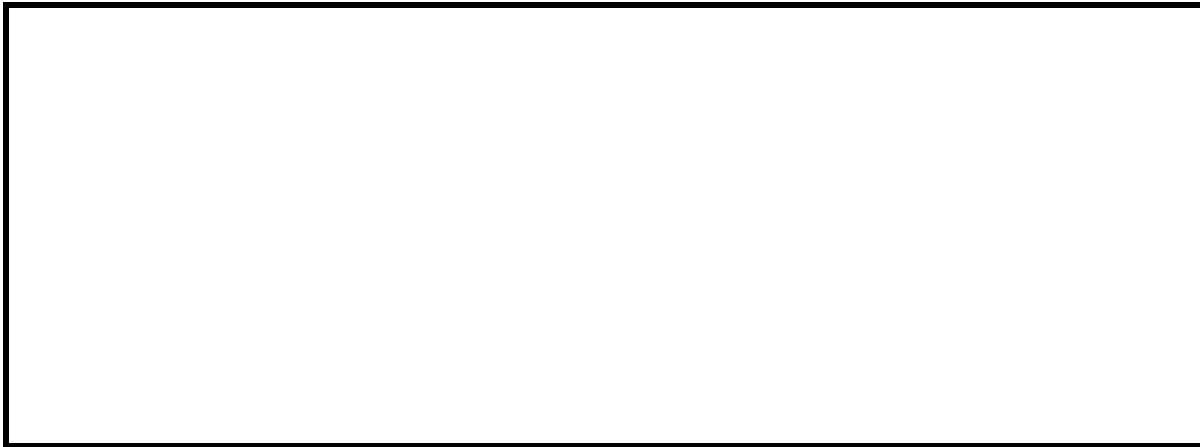
ESPECTRO DE FRECUENCIAS DEL RUIDO DE FONDO

FRECUENCIA (Hz)	LECTURA (dB)	$\delta = NF - NS$ (dB)
40		
50		
63		
80		
100		
125		
160		
200		
250		
315		
400		
630		
800		
1000		
1250		
1600		
2000		
2500		
3150		
4000		
5000		
6300		
8000		
10000		
12500		

PUNTO DE MEDICIÓN ⁶ :	
FECHA:	
HORA INICIAL:	
HORA FINAL:	
TIEMPO DE MEDICIÓN:	min
Neq A:	dB(A)
Neq C:	dB(C)
N50:	dB(A)
Ni:	dB(A)
N90:	dB(A)
Kt:	dB
Kf:	dB
Ki:	dB

⁶ Pr y adicionales; y cuando exista Pd

ESPECTRO ACUSTICO (Gráfica)



 RESPONSABLE DEL LABORATORIO
 NOMBRE, CARGO Y FIRMA

NIVEL SONORO EQUIVALENTE DE LA FUENTE EMISORA

HORA INICIAL	HORA FINAL	TIEMPO MEDICION	FECHA MEDICION
--------------	------------	-----------------	----------------

PUNTO DE MEDICIÓN ⁷	
TIEMPO (SEG.)	LECTURA (dB(A))
5	
10	
15	
20	
25	
30	
35	
40	
45	
50	
55	
60	
65	
70	
75	
80	
85	
90	
95	
100	
105	
110	
115	
120	
125	
130	
135	
140	
145	
150	
155	
160	
165	
170	
175	
180	

PUNTO DE MEDICIÓN ⁸	
TIEMPO (SEG.)	LECTURA (dB(A))
185	
190	
195	
200	
205	
210	
215	
220	
225	
230	
235	
240	
245	
250	
255	
260	
265	
270	
275	
280	
285	
290	
295	
300	
305	
310	
315	
320	
325	
330	
335	
340	
345	
350	
355	
360	

PUNTO DE MEDICIÓN ⁸	
TIEMPO (SEG.)	LECTURA (dB(A))
365	
370	
375	
380	
385	
390	
395	
400	
405	
410	
415	
420	
425	
430	
435	
440	
445	
450	
455	
460	
465	
470	
475	
480	
485	
490	
495	
500	
505	
510	
515	
520	
525	
530	
535	
540	

PUNTO DE MEDICIÓN ⁸	
TIEMPO (SEG.)	LECTURA (dB(A))
545	
550	
555	
560	
565	
570	
575	
580	
585	
590	
595	
600	
605	
610	
615	
620	
625	
630	
635	
640	
645	
650	
655	
660	
665	
670	
675	
680	
685	
690	
695	
700	
705	
710	
715	
720	

⁷ Pr. adicionales y/o cuando exista Pd

⁸ Pr y/o cuando exista Pd

 RESPONSABLE DEL LABORATORIO
 NOMBRE, CARGO Y FIRMA

NIVEL SONORO EQUIVALENTE DEL RUIDO DE FONDO

HORA INICIAL	HORA FINAL	TIEMPO MEDICION	FECHA MEDICION	PUNTO MEDICION ⁸
--------------	------------	-----------------	----------------	-----------------------------

TIEMPO (SEG.)	LECTURA (dB(A))
5	
10	
15	
20	
25	
30	
35	
40	
45	
50	
55	
60	
65	
70	
75	
80	
85	
90	
95	
100	
105	
110	
115	
120	

TIEMPO (SEG.)	LECTURA (dB(A))
125	
130	
135	
140	
145	
150	
155	
160	
165	
170	
175	
180	
185	
190	
195	
200	
205	
210	
215	
220	
225	
230	
235	
240	

TIEMPO (SEG.)	LECTURA (dB(A))
245	
250	
255	
260	
265	
270	
275	
280	
285	
290	
295	
300	
305	
310	
315	
320	
325	
330	
335	
340	
345	
350	
355	
360	

COMENTARIOS:

 RESPONSABLE DEL LABORATORIO
 NOMBRE, CARGO Y FIRMA

HOJA DE RESULTADOS

NIVEL DE FUENTE EMISORA (Nfe)	
PUNTO DE MEDICIÓN:	Neq (A): dB
Pr	
1	
2	
3	
Pd	

Nfe _____ dB

NIVEL DE RUIDO DE FONDO (Nrf) ⁹	
PUNTO DE MEDICIÓN:	Neq (A): dB
Pr	
Pd	

Nrf _____ dB

COMENTARIOS

NIVEL EFECTIVO DE FUENTE EMISORA (Nefe)¹⁰

Nefe _____ dB

CORRECCION DEL NIVEL EFECTIVO DE FUENTE EMISORA

CORRECCION COMPONENTES TONALES EMERGENTES (Kt) ¹¹	
PUNTO DE MEDICIÓN:	Kt dB (A)
El punto de mayor emisión	
Pd	

Kt _____

CORRECCION POR COMPONENTES DE BAJAS FRECUENCIAS (Kf) ¹²	
PUNTO DE MEDICIÓN:	Kf dB (A)
El punto de mayor emisión	
Pd	

Kf _____

CORRECCION POR COMPONENTES IMPULSIVAS (Ki) ¹³	
PUNTO DE MEDICIÓN:	Ki dB (A)
El punto de mayor emisión	
Pd	

Ki _____

CORRECCIÓN DEL RUIDO DE FONDO

CORRECCION COMPONENTES TONALES EMERGENTES (Kt) ¹⁴	
PUNTO DE MEDICIÓN:	Kt dB (A)
Pr	
Pd	

Kt _____

CORRECCION POR COMPONENTES DE BAJAS FRECUENCIAS (Kf) ¹⁵	
PUNTO DE MEDICIÓN:	Kf dB (A)
Pr	
Pd	

Kf _____

CORRECCION POR COMPONENTES IMPULSIVAS (Ki) ¹⁶	
PUNTO DE MEDICIÓN:	Ki dB (A)
Pr	
Pd	

Ki _____

Corrección de tonales emergentes (cuando aplique)

NIVEL DE FUENTE EMISORA CORREGIDO (NFEC)¹⁷

NFEC _____ dB

⁹ Para medición del Nrf ver el numeral 7.5 de la NADF-005-AMBT-2013

¹⁰ Obtención del Nefe conforme a criterio de numeral 7.6 de la NADF-005-AMBT-2013

¹¹ El valor de Kt es de acuerdo a lo indicado en los numerales 7.6.2 y 7.6.3 del NADF-005-AMBT-2013

¹² El valor de Kf es de acuerdo a lo indicado en el numeral 7.7.1 de la NADF-005-AMBT-2013

¹³ El valor de Ki es de acuerdo a lo indicado en el numeral 7.8.1 de la NADF-005-AMBT-2013

¹⁴ El valor de Kt para ruido de fondo se determina según lo indicado en el numeral 7.9.1 de la NADF-005-AMBT-2013

¹⁵ El valor de Kf para ruido de fondo se determina según lo indicado en el numeral 7.9.1 de la NADF-005-AMBT-2013

¹⁶ El valor de Ki para ruido de fondo se determina según lo indicado en el numeral 7.9.1 de la NADF-005-AMBT-2013

¹⁷ Obtención del NFEC conforme a criterio de numeral 7.9.2 de la NADF-005-AMBT-2013

RESPONSABLE DEL LABORATORIO
NOMBRE, CARGO Y FIRMA

HOJAS DE CAMPO

DIRECCION:					
RFC:					
RESPONSABLE O REPRESENTANTE LEGAL:					
TELEFONO:				FAX:	
GIRO O ACTIVIDAD:			USO DE SUELO:		
HORARIO DE FUNCIONAMIENTO:					
TURNOS DE OPERACIÓN:					
CARACTERISTICAS DE OPERACIÓN:					
DESCRIPCION DE LA DENUNCIA:					
COMENTARIOS:					
No.	MAQUINARIA Y/O EQUIPO	ACTIVIDAD O PROCESO	HORARIO DE OPERACIÓN	CAPACIDAD	
1					
2					
3					
4					
5					

RESPONSABLE DE LA MEDICIÓN	
CONDICIONES INICIALES	CONDICIONES FINALES
HORA	HORA
CALIBRACIÓN	CALIBRACIÓN
INSTRUMENTO DE MEDICIÓN	CLASE:
	MARCA:
	MODELO:
	No. SERIE:
	FECHA DE CALIBRACIÓN:
CALIBRADOR ACUSTICO	CLASE:
	MARCA:
	MODELO:
	No. SERIE:
	FECHA DE CALIBRACIÓN:

PLANO DE RECONOCIMIENTO INICIAL

LADO	dB (A)
NORTE	
ESTE	
SUR	
OESTE	

RESPONSABLE DEL LABORATORIO
NOMBRE Y FIRMA

TABLA DE DESCRIPTORES ACUSTICOS DE LA FUENTE EMISORA

HORA INICIAL:			HORA FINAL:			TIEMPO MEDICION:			PUNTO MEDICIÓN: Pr	
40	50	63	80	100	125	160	200	250	315	400
500	630	800	1000	1250	1600	2000	2500	3150	4000	5000
6300	8000	10000	12000	Neq(A)	Neq(C)	N10(A)	N50(A)	N90(A)	Ni(A)	

HORA INICIAL:			HORA FINAL:			TIEMPO MEDICION:			PUNTO MEDICIÓN: Ad1	
40	50	63	80	100	125	160	200	250	315	400
500	630	800	1000	1250	1600	2000	2500	3150	4000	5000
6300	8000	10000	12000	Neq(A)	Neq(C)	N10(A)	N50(A)	N90(A)	Ni(A)	

HORA INICIAL:			HORA FINAL:			TIEMPO MEDICION:			PUNTO MEDICIÓN: Ad2	
40	50	63	80	100	125	160	200	250	315	400
500	630	800	1000	1250	1600	2000	2500	3150	4000	5000
6300	8000	10000	12000	Neq(A)	Neq(C)	N10(A)	N50(A)	N90(A)	Ni(A)	

HORA INICIAL:			HORA FINAL:			TIEMPO MEDICION:			PUNTO MEDICIÓN: Ad3	
4	50	63	80	100	125	160	200	250	315	400
500	630	800	1000	1250	1600	2000	2500	3150	4000	5000
6300	8000	10000	12000	Neq(A)	Neq(C)	N10(A)	N50(A)	N90(A)	Ni(A)	

HORA INICIAL:			HORA FINAL:			TIEMPO MEDICION:			PUNTO MEDICIÓN: Pd	
4	50	63	80	100	125	160	200	250	315	400
500	630	800	1000	1250	1600	2000	2500	3150	4000	5000
6300	8000	10000	12000	Neq(A)	Neq(C)	N10(A)	N50(A)	N90(A)	Ni(A)	

RESPONSABLE DEL LABORATORIO
NOMBRE, CARGO Y FIRMA

HOJA DE RESULTADOS

RAZÓN SOCIAL		FECHA ANÁLISIS
GIRO	DESCARGA No.	FECHA MUESTREO
		IDENTIFICACIÓN DEL INFORME DE ENSAYO
		CÓDIGO DE LA MUESTRA

TABLA DE RESULTADOS 1

PARÁMETRO	MIN.	MAX.	PROM.
TEMPERATURA °C			
PH			
CONDUCTIVIDAD µS			
GRASAS Y ACEITES mg/L			PROM PONDERADO
CAUDAL (Q l/s)			

TABLA DE RESULTADOS 2 (Parámetros obligatorios)

PARAMETROS	RESULTADO (PROMEDIO DIARIO)	LIMITES M AXIMOS PERMISIBLES	INCERTI DUMBRE	UNIDADES	MÉTODO EMPLEA DO
SOLIDOS SEDIMENTABLES *		7.5		mg/	
ARSENICO *		0.75		mg/	
CADMIO *		0.75		mg/	
CIANUROS *		1.5		mg/	
COBRE *		15		mg/	
CROMO HEXAVALENTE *		0.75		mg/	
MERCURIO *		0.015		mg/	
NIQUEL *		6		mg/	
PLOMO *		1.5		mg/	
ZINC *		9		mg/	
DEMANDA BIOQUIMICA *		150/200		mg/	
DE OXIGENO *					
SOLIDOS SUSPENDIDOS * TOTALES		125/200		mg/ l	

TABLA DE RESULTADOS 3 (Parámetros adicionales)

PARÁMETROS	RESULTADO (PROMEDIO DIARIO)	LÍMITE M AX.	INCERTI DUMBRE	UNIDADES	METODO EMPLEADO
ALUMINIO					
CROMO TOTAL		2.5		mg	
FLUORURO					
PLATA		10		mg	
FENOLES		10		mg	
SUSTANCIAS ACTIVAS AL AZUL DE		30		mg	
FOSFORO TOTAL					
NITROGENO					
SOLIDOS DISUELTOS TOTALES *					
SÓLIDOS TOTALES *					
DEMANDA QUIMICA DE OXIGENO				mg	

NOMENCLATURA:

< M.L D.- Menor que el Límite de Detección

N. D -No Detectado

p. p. - Promedio Ponderado.

* Parámetros Normados

N. A. - No Aplica

N. S. I. - No Se Indica.

L. M. P. - Límite Máximo

Permissible

P. - Presente

A.- Ausente.

S. F - Sin Flujo

NADF - O15 - AGUA - 2009

MEMORIA DE CÁLCULO

RAZÓN SOCIAL		FECHA ANÁLISIS
GIRO	DESCARGA No.	FECHA MUESTREO
		IDENTIFICACIÓN DEL INFORME DEL ENSAYO
		CÓDIGO DE LA MUESTRA

HIDRÁULICA: EN LA SECCION HIDRÁULICA RESOLVER UNO DE LOS DOS MÉTODOS SIGUIENTES, DE ACUERDO AL SITIO DE TRABAJO

HIDRÁULICA (I) MÉTODO : VOLUMÉTRICO

No. DE MUESTRAS SIMPLES	HORA	VOLUMEN (l)	TIEMPO (s)	Q CAUDAL (l/s)

HIDRÁULICA (II) MÉTODO: SECCIÓN VELOCIDAD

No. DE MUESTRAS SIMPLES	HORA DE MUESTREO	DISTANCIA (cm)	TIEMPO (s)	v (cm/s)	TIRANTE (cm)	DIAMETRO (cm)	AREA (cm ²)	Q CAUDAL (l/s)

GRASAS Y ACEITES

No. DE MUESTRAS SIMPLES	HORA DE MUESTREO	DISOLUCIÓN REQUERIDA	LÍMITE DE CUANTIFICACIÓN	C ₁ RESULTADO INSTANTANEO DE G y A (mg/l)	Q CAUDAL (l/s)	C ₁ Q
TOTALES						
					PROMEDIO	
					PONDERADO	

HOJA DE CAMPO

RAZÓN SOCIAL		FECHA ANÁLISIS
GIRO	DESCARGA No.	FECHA MUESTREO
		IDENTIFICACION DEL INFORME DEL ENSAYO
		CÓDIGO DE LA MUESTRA
ACTIVIDAD O PROCESO DONDE SE GENERA LA DESCARGA:	UBICACION DE LA DESCARGA (Coordenadas UTM)	

CROQUIS DE LA DESCARGA

No. DE MUESTRAS SIMPLES	HORA DE MUESTREO	TEMPERATURA (t °C)	POTENCIAL DE HIDROGENO (pH)	CAUDA L (Q l/s)	CONDUCTIVIDAD ELECTRICA (ce µS)	COLOR	OLOR	MATERIA FLOTANTE
MAXIMO								
MINIMO								
PROMEDIO								

**HOJA DE CAMPO
MÉTODO DE AFORO**

No. DE MUESTRAS SIMPLES	HORA DE MUESTREO	VOLUMEN	TIEMPO	DISTANCIA	VELOCIDAD	TIRANTE	DIÁMETRO	ÁREA	CAUDAL (Q l/s)

CONFORMACIÓN DE LA MUESTRA COMPUESTA

No. DE MUESTRAS SIMPLES	V _m si= V _{mc} (Q _i / Q _T)	VOLUMEN DE MUESTRA
	VOLUMEN FINAL	

RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO
NOMBRE, CARGO Y FIRMA

MUESTREADOR
NOMBRE, CARGO Y FIRMA

RESPONSABLE DEL TRASLADO DE LA MUESTRA

PERSONAL EN EVALUACIÓN
(En caso de existir)

NOTAS:

LA MUESTRA DEBERÁ SER REPRESENTATIVA DEL TIPO DE PROCESO Y HORAS POR DÍA DEL PROCESO GENERADOR DE LA DESCARGA (PUNTO 6.2 NADF - 015), ASÍ MISMO LA MUESTRA DEBERÁ SER TOMADA EN EL PUNTO DE DESCARGA.

NO SE ACEPTAN MUESTRAS PUNTUALES

EL INFORME DE RESULTADO DEBE SER INGRESADO EN ORIGINAL Y CON LA FIRMA EN LA HOJA DE CAMPO DEL RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO. DEBE INCLUIR LA CADENA DE CUSTODIA DEBIDAMENTE FIRMADA POR LOS RESPONSABLES.

SE DEBERÁ INGRESAR CROQUIS DE LA DESCARGA INDICANDO LA CALLE EN LA QUE HACE LA CONEXIÓN A LA RED DE ALCANTARILLADO INGRESAR OBSERVACIONES GENERALES COMO ANEXOS.

LOS INFORMES DEBEN IR ACOMPAÑADOS DE LA CADENA DE CUSTODIA.

CUANDO SE SUBCONTRATE OTRO LABORATORIO; DEBE ANEXAR EN ORIGINAL LOS RESULTADOS DE LOS ANÁLISIS ELABORADOS POR ESTE ÚLTIMO